

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES PRESTADAS POR LA ENTIDAD LOCAL O EN ESTABLECIMIENTOS, E INSTALACIONES AFECTADAS AL USO O SERVICIO PÚBLICO

Fundamento legal

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES PRESTADAS POR LA ENTIDAD LOCAL O EN ESTABLECIMIENTOS, E INSTALACIONES AFECTADAS AL USO O SERVICIO PÚBLICO** cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades locales, previsto en la letra v) del apartado 4 del artículo 20.3V del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

Es aplicará una bonificación del 50% en la cuota prevista por asistencia a la escuela de verano a las parejas monoparentales, siempre que cuenten con informe previo de los servicios sociales municipales que así lo aconsejen

Cuota tributaria

Artículo 6º.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la cantidad fija que para cada enseñanza se establece a continuación:

1. **POR ASISTENCIA A CLASES DE AEROBIC:**
 - 1.1 Por asistencia a clases de aerobio (3 horas/semana) 18 euros/mes
 - 1.2 Por asistencia a clases de aerobio tarifa joven (hasta 15 años)10 euros/mes

2. POR ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE VERANO:
2.1 En cursos de media jornada, de mañana o tarde indistintamente, el precio será de 100 euros/ mes y niño.
3. POR ASISTENCIA DE CURSOS DE NATACIÓN.
- Adultos (a partir de 16 años de edad)..... 35 euros/curso
- Niños (de 4 a 16 años)..... 30 euros/curso
4. POR ASISTENCIA A CLASES DE BAILE
- Por asistencia a clases de baile..... 18 euros/mes/ persona
- Por asistencia a clases de baile..... 50 euros/trimestre/persona
5. POR ASISTENCIA A CURSOS DE CERÁMICA:
- Por asistencia a cursos de cerámica..... 15 euros/trimestre/persona.

Devengo

Artículo 7º.-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total en la cuantía correspondiente una vez se efectúe la inscripción en la actividad o servicio, sin que proceda en ningún caso la devolución total o parcial de la cuota.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.-

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.-

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.008, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.